



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03771-2007-PC/TC
LAMBAYEQUE
ALEJANDRO WILLIAM CHIA FARROÑAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de agosto de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro William Chia Farroñan contra la resolución de la Sala Especializada de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 67, su fecha 7 de junio de 2007, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2006, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, solicitando el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 1300-2006-GPCH/A, del 16 de junio de 2006, que ordena se efectúe la liquidación y programación de las remuneraciones pendientes de pago, más las gratificaciones y bonificaciones dejadas de percibir y los intereses legales. Alega que sin justificación alguna se le viene privando de estos beneficios sociales desde el año 2002; asimismo, pese a los múltiples requerimientos de pago, se le viene negando cumplir con lo dispuesto en el referido acto administrativo.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo contesta la demanda solicitando que se la declare infundada argumentando que si bien es cierto se le adeuda dichos conceptos, tales adeudos han sido reconocidos como deudas pendientes de pago a través de la Resolución de Alcaldía N.º 950-2005-GPCH/A, de fecha 27 de abril de 2005. Asimismo, alega que no existe inactividad arbitraria, sino que su incumplimiento se debe a obstáculos materiales, como son las restricciones presupuestarias por parte del Gobierno Central.

El Módulo Corporativo Civil de la Corte Superior de Lambayeque, con fecha 16 de febrero de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que las pretensiones del recurrente requieren de actividad probatoria, resultando incompatible con los procesos constitucionales de conformidad al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada estimando que en el acto contenido en la citada resolución no se aprecia un mandato expreso, claro e incondicional de pago de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficios sociales u otros derechos laborales, requiriendo para su cumplimiento de actos administrativos subsiguientes.

FUNDAMENTOS.

1. El objeto del presente proceso consiste en que se cumpla la Resolución de Alcaldía N° 1300 – 2006-GPCH/A de fecha 16 de junio de 2006, que ordena a la emplazada la liquidación correspondiente al pago de remuneraciones mensuales, más gratificaciones y bonificaciones de los años 2002 al 2005.
2. En el presente caso, se observa que el demandante cumplió con los requisitos de procedencia de la demanda, toda vez que a fojas 15 de autos se acredita de manera fehacientemente, que agotó la vía previa según lo establecido en el artículo 5°, inciso c), de la Ley N° 26301, y hoy en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional. Por ese motivo pasamos a analizar el fondo de la controversia.
3. El artículo 200°, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. Asimismo, este Colegiado, en la sentencia N° 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de septiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.

Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la sentencia del expediente N° 191-2003-AC/TC, ha subrayado que:

(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver ~~que, como se sabe, carece de estación probatoria~~, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, susceptible de inferirse indubitablemente de la ley o del acto administrativo que lo contiene y, en lo que al caso se refiere, que se encuentre vigente (...).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

5. La resolución de Alcaldía N.º 1300-2006-GPCH/A de fecha 16 de junio de 2006 en su parte resolutive dispone lo siguiente :

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** los recursos impugnativos de Apelación interpuestos por (...) y Alejandro William Chia Farroñan contra las resoluciones fictas que deniega el pago de sus remuneraciones más sus gratificaciones y bonificaciones dejadas de percibir; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que la Gerencia de Recursos Humanos a través del Area de Remuneraciones Obreros efectúe la liquidación de remuneraciones pendientes de pago entre el periodo comprendido desde la fecha de su reincorporación a Junio 2005 más las gratificaciones y bonificaciones dejadas de percibir.
(subrayado nuestro)

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que la Gerencia de Administración y Finanzas, efectúe la programación de los pagos devengados de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y financiera prevista por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente resolución, conforme a Ley.

6. En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Chiclayo, en la citada resolución, reconoce a favor del recurrente el pago de sus remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones dejadas de percibir y los devengados, además de efectuar la respectiva liquidación desde la fecha de su reincorporación hasta junio de 2005. Sin embargo, la emplezada ha manifestado que no existe una actividad arbitraria, toda vez que su incumplimiento se debe a obstáculos materiales, como la restricción de presupuesto anual por parte del Gobierno Central.
7. Como es de verse, el *mandamus* contenido en la resolución materia de este proceso estaría sujeto a una condición; la disponibilidad presupuestaria y financiera de la emplezada. Sin embargo este Tribunal ya ha establecido (*Cfr.* SSTC N° 01203-2005-PC, 03855-2006-PC y 06091-2006-PC) que este tipo de condición es irrazonable, más aún si desde la expedición de tal resolución hasta la fecha han transcurrido casi 2 años (dos ejercicios presupuestarios), tiempo que resulta por demás excesivo, máxime si se tiene presente que se trata de remuneraciones impagas desde el año 2002 conforme se aprecia a fojas 2 y que dieron motivo para la expedición de la resolución cuyo cumplimiento se solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, al acreditarse la renuencia por parte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo en cumplir con la resolución citada, corresponde estimar la presente demanda.
9. Por otro lado, este Colegiado considera que corresponde por parte de la demandada el pago de costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá abonarse según los artículos 1236º y 1244º del Código Civil los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago del derecho al recurrente hasta la fecha que se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez de acuerdo con la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar que la emplazada cumpla, en el plazo más breve, con el mandato dispuesto en la Resolución de Alcaldía N.º 1300-2006-GPCH/A de fecha 16 de junio de 2006.
3. Disponer el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia, conforme se indica en el fundamento 8, *supra*.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**